

## SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 57

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Isabel Suárez Almonte de Milán y compartes.

**Abogados:** Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Dres. Ariel Báez y Silvia Tejada de Báez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Isabel Suárez Almonte de Milán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0013453-4, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 4 del sector de Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable; Santo Domingo Motors Company, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y los Dres. Ariel Báez y Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado 17 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61, 65 y 74, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo II, dictó su sentencia el 8 de mayo del 2005 cuya parte dispositiva dice así: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Isabel Suárez Almonte de Milán, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 29 de abril del 2003; **SEGUNDO:** Se declara a Isabel Suárez Almonte de Milán culpable de violar los artículos 65 y 49 acápite 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, éste último modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Pablo Rosario de la Rosa, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión y Quinientos

Pesos (RD\$500.00) de multa, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara no culpable a Pablo Rosario de la Rosa, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de los hechos que se le imputan, se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Pablo Rosario de la Rosa y Damián Ceballos, el primero en su calidad de lesionado y el segundo en calidad de propietario de la motocicleta placa No. NS-HY41, por conducto de los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a la entidad Santo Domingo Motor Company, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Pablo Rosario de la Rosa, como justa reparación por las lesiones recibidas a consecuencia del accidente que se trata, que conforme al certificado médico expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la ciudad de San Cristóbal, curan en dos (2) meses; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Damián Ceballos como justa reparación por los daños materiales causados a la motocicleta placa NS-HY41 envuelta en el accidente; **QUINTO:** Se condena a la entidad Santo Domingo Motors Company, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma fijada en la presente sentencia a título de indemnización supletoria, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Nelson T., Jhonny E. y Alexis Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad Segna, S. A., aseguradora del Jeep, marca Nissan, chasis JN8AR09X11W581537, mediante póliza No. 1-50-020127 causante del accidente@; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, el 9 de mayo del 2003, en representación de la señora Isabel Suárez Almonte de Milán, y la razón social Santo Domingo Motors Company y la entidad aseguradora Segna, S. A., contra la sentencia 1375 del 8 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Isabel Suárez Almonte de Milán y Pablo Rosario de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable a Isabel Suárez Almonte de Milán, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constituciones parte civil hecha por Pablo Rosario de la Rosa, en su calidad de lesionado y de Damián Ceballos, en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo: a) se condena a Isabel Suárez Almonte de Milán y Santo Domingo

Motors Company, el primero en su calidad de conductora del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él, ocurrida a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales la suma acordada a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) se rechaza la constitución en parte civil hecha por Damián Ceballos, ya que no probó por ningún medio la propiedad del vehículo que reclama, ni en el acta policial ni por otro documento como establece la ley, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente **APrimer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada tanto en el aspecto penal como civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no ha caracterizado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado, toda vez que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que la jurisdicción de segundo grado no se pronunció con relación a las conclusiones de la defensa, violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y el sagrado derecho de defensa; que la Cámara a-qua ha violado el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: **Aa)** que el 10 de febrero del 2003, ocurrió un accidente automovilístico entre Isabel Suárez Almonte de Milán y Pablo Rosario de la Rosa, quienes conducían los vehículos Jeep marca Nissan, y la motocicleta marca Honda, respectivamente; **b)** que mediante certificado médico legal, se establece que Pablo Rosario presentó diversos traumas con posible fractura en brazo derecho, cuyas lesiones curarían en dos (2) meses; **c)** que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que los prevenidos Isabel Suárez Almonte de Milán y Pablo Rosario de la Rosa son responsables y causantes del accidente al manejar sus vehículos de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidadaY; **d)** que los conductores prevenidos no tomaron las medidas precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos cometieron una falta, la de conducir un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la misma vía, pero al no ser condenado Pablo Rosario de la Rosa, en primer grado, y no habiendo apelación por parte del ministerio público este tribunal no se pronunciará en torno a los hechos que en buen derecho y en una sana administración de justicia le serían imputables; **e)** que se determina que hubo violación a los artículos 61 y 74 que establecen la velocidad y la forma en que debe conducirse un vehículo en la vía pública, por las declaraciones de Isabel Suárez Almonte, quien cometió la falta al chocar la motocicleta conducida por Pablo Rosario de la Rosa, quien no portaba casco protector ni licencia de conducir violando las disposiciones de los artículos 2, 47, 61 65 y 135 de la ley que rige la materia@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado

por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación que existe entre ellos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Isabel Suárez Almonte de Milán de la cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Santo Domingo Motors Company en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente; que por otro lado, como se advierte de la motivación expuesta, el Juzgado a-quo determinó la concurrencia de faltas por parte de Isabel Suárez Almonte de Milán y Pablo Rosario de los Santos en la ocurrencia del accidente, lo cual incidió en el monto de las indemnizaciones acordadas por primer grado que fueron disminuidas por dicho tribunal de alzada, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, en que plantean el Juzgado a-quo no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa, del análisis de la sentencia recurrida y el acta de audiencia que a ella se refiere, se colige que dichas conclusiones fueron implícitamente rechazadas, ya que las mismas se referían a la declaratoria del recurso de apelación como bueno y válido, así como que fuera rechazada la constitución en parte civil; que en lo relativo a la vulneración del derecho de defensa de los recurrentes, figura consignado en la sentencia impugnada, que la prevenida fue legalmente citada y junto a los demás recurrentes, representada en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación, de lo cual se deduce que pudieron plantear, como hicieron, sus pretensiones y medios de defensa, sin incurrir en indefensión; por lo cual lo debe ser desestimado el argumento planteado;

Considerando, que en lo atinente al tercer aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Suárez Almonte de Milán, Santo Domingo Motors Company y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida decisión que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)